



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco; 1 uno de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

VISTO el cómputo realizado por la Comisión Municipal Electoral de Juchitlán, Jalisco con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se procede a calificar la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco, así como a expedir las constancias de asignaciones correspondientes, como resultado de la jornada electoral extraordinaria celebrada el día 22 veintidós de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de diciembre de 1997 el Congreso del Estado emitió el decreto número 17150, mediante el cual declaró la imposibilidad técnica de integrar el cabildo de Juchitlán, Jalisco, ordenándose girar atento oficio a este Organismo Electoral a efecto de que convocara a una elección municipal extraordinaria para integrar dicho Ayuntamiento, para celebrarse el 22 de febrero de 1998.
2. El Consejo Electoral del Estado de Jalisco con fecha 9 de enero de 1998, aprobó el texto de la convocatoria respectiva para la celebración de elecciones extraordinarias, en Juchitlán, Jalisco, misma que fue publicada el día 15 del mismo mes y año en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".
3. De conformidad con la convocatoria mencionada en el punto número 2 de este capítulo de antecedentes, con fecha 19 de enero de 1998 se instaló la Comisión Municipal Electoral de Juchitlán, Jalisco, como órgano del Consejo Electoral del Estado encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su competencia.
- 4.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de enero del presente año, el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, resolvió la aprobación y



**CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

registro de las planillas de candidatos a municipales para la elección extraordinaria de Juchitlán, Jalisco, presentadas por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

5.- De conformidad con el decreto número 17150 mencionado en el antecedente número uno del presente dictamen, el día 22 de febrero de 1998 tuvo verificativo la jornada electoral extraordinaria para la elección del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco.

6.- Conforme a lo establecido por el artículo 330 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Municipal Electoral de Juchitlán, Jalisco, realizó el cómputo de la elección de municipales observando el procedimiento previsto por el artículo 331 del cuerpo de leyes antes mencionado, formulando el acta correspondiente, misma que se remitió a este Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO:

I. Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracciones XXI y XXII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es atribución de este Consejo calificar las elecciones de municipales en el Estado y expedir las constancias de mayoría respectivas, así como efectuar la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos políticos que, de conformidad con esta Ley, tengan ese derecho y expedir la constancia correspondiente.

II. Que del acta de cómputo realizada por la Comisión Municipal Electoral de Juchitlán, Jalisco, se desprende que una vez sumados los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de las casillas instaladas, la votación total obtenida en el Municipio de Juchitlán, Jalisco fue la siguiente:



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

PARTIDO ACCION NACIONAL	1514
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1432
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	0
PARTIDO DEL TRABAJO.	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11
VOTOS NULOS	38
VOTACION TOTAL EMITIDA.	2995
VOTACION VALIDA.	2946

De acuerdo con la votación total emitida, el porcentaje que le corresponde a los partidos que registraron planillas para contender en la elección extraordinaria que se califica, es la siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL	50.55 %
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	47.81 %

En los términos del artículo 25 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se entiende por Votación Válida, la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los de candidatos no registrados.

III. Que conforme a las constancias, se desprende que la votación se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 274, 277, 278, 279, 280, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y el escrutinio y cómputo se ajustó a las formalidades establecidas por los artículos 298, 299, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, y 321 del cuerpo de leyes antes mencionado;

IV. Que este Consejo ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección para el Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco, así como que los candidatos de la planilla de municipales que obtuvieron la mayoría de



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

los votos cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco;

V. Que del resultado del cómputo a que se refiere el considerando II y con fundamento en el artículo 337, procede expedir la constancia de mayoría a la planilla de regidores registrada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, integrada por los C.C. CRESCENCIO FLETES COBIAN, como Presidente, FILEMON RODRIGUEZ VILLALPANDO, como Vicepresidente, RICARDO VASQUEZ COVARRUBIAS, ENRIQUE GARCIA MORENO, REMIGIO HERNANDEZ HERRERA, MARIA TERESA SANTANA SANTANA Y JUAN LOPEZ ZEPEDA como regidores propietarios, así como por los ciudadanos ADAN GARCIA SOLTERO, ISIDRO MANZANO LOPEZ, J. LEONIDES VALLE HERRERA, RAFAEL SILVA CORDOBA, JORGE LOPEZ PLASCENCIA, GABRIEL ROBLES YAÑEZ Y JUAN RUELAS GUSMAN como regidores suplentes.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, "Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el municipio de que se trate y que además reúnan los siguientes requisitos:

- I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;
- II. Alcanzar cuando menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate, y en caso de coalición, cuando menos el cinco por ciento de la votación total emitida en el municipio; y
- III. El partido político que obtenga el mayor porcentaje de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional”

VII. Que del resultado del cómputo a que se refiere el considerando II del presente dictamen, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado, sólo al Partido Revolucionario Institucional corresponde se le asignen regidores por el principio de Representación Proporcional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del cuerpo de leyes antes invocado, procede expedir la constancia de asignación de regidores por dicho principio, en el orden respectivo a su planilla registrada, a favor de los ciudadanos: RAFAEL COVARRUBIAS FLETES y JOSE DE JESUS VAZQUEZ RUESGA;

VIII. Que este Consejo ha verificado que los candidatos mencionados en el considerando que antecede, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco;

IX. Que una vez revisados y analizados los escritos de protesta presentados por los partidos políticos así como las hojas de incidentes de las casillas instaladas en el municipio de Juchitlán, Jalisco, se desprende que las circunstancias ahí mencionadas, no afectan el resultado ni la validez de la elección;

X. Que de lo anterior se desprende que las elecciones extraordinarias celebradas el día 22 veintidós de febrero de 1998 en el municipio de Juchitlán, Jalisco, se realizaron con estricta observancia de las disposiciones que rigen la preparación y el desarrollo de los procesos electorales en nuestro Estado, y por tanto procede que este Consejo Electoral del Estado de Jalisco declare válida la elección del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco;



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 132 fracciones XXI y XXII, 337, 341 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, propone los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara la validez de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco, así como la elegibilidad de los candidatos que fueron registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en sus planillas respectivas.

SEGUNDO.- Expídase por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, las constancias de asignación de munícipes por el principio de mayoría relativa en favor de la planilla registrada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, en el municipio de Juchitlán, Jalisco, a las personas que se indicaron en el considerando V del presente dictamen.

TERCERO.- Expídase por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, las constancias de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional en favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a las personas que se indicaron en el considerando VII del presente dictamen.

CUARTO.- Comuníquese al H. Congreso del Estado de Jalisco, para los



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Cúmplase.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco; 1 uno de marzo de 1998.

**LIC. JOSÉ MANUEL BARCELO MORENO
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA
SECRETARIO EJECUTIVO**



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
AÑO ELECTORAL 1997

GUADALAJARA, JALISCO, Jalisco; 19 de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.-----

VISTO el cómputo realizado por la Comisión Municipal Electoral de Juchitlán con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se procede a calificar la elección del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco, como resultado de la jornada electoral celebrada el día 9 nueve de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El H. Congreso del Estado de Jalisco aprobó el decreto número 16542 que contiene la Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 29 veintinueve de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete.

2.- Con fecha 1 primero de julio de 1997 se instaló el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

3.- La Comisión Municipal Electoral de Juchitlán, se instaló como órgano del Consejo Electoral del Estado, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su competencia.

4.- En los términos de lo establecido por los artículos 224 fracción II y 227 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el día 31 treinta y uno de julio del presente año, se publicó la convocatoria para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional así como de municipales en la entidad, en el Periódico Oficial del Estado, dando inicio con ese acto el proceso electoral local de 1997 mil novecientos noventa y siete.



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
AÑO ELECTORAL 1997

5.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 03 de septiembre del presente año, el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, resolvió la aprobación y registro de las planillas de candidatos a municipales para la elección de los 124 Ayuntamientos de la Entidad.

6.- El artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco establece que las elecciones ordinarias para municipales, deberán celebrarse el segundo domingo de noviembre del año que corresponda, por lo que la jornada electoral del presente año se efectuó el día 9 nueve de noviembre.

7.- Conforme a lo establecido por el artículo 330 de la Ley de la materia, la Comisión Municipal Electoral de Juchitlán, Jalisco, realizó el cómputo de la elección de municipales observando el procedimiento previsto por el artículo 331 del cuerpo de leyes antes mencionado, levantando el acta correspondiente, misma que se remitió a este Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO:

I. Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracciones XXI y XXII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es atribución de este Consejo calificar las elecciones de municipales en el Estado y expedir las constancias de mayoría respectivas, así como efectuar la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos políticos que, de conformidad con esta ley, tengan ese derecho y expedir la constancia correspondiente.

II. Que del acta de cómputo realizada por la Comisión Municipal Electoral de Juchitlán, Jalisco se desprende que una vez sumados los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de las casillas instaladas, la votación total obtenida en el Municipio de Juchitlán, Jalisco, fue la siguiente:



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
AÑO ELECTORAL 1997

PARTIDO ACCION NACIONAL.	1,332
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	1,332
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	81
PARTIDO CARDENISTA.	0
PARTIDO DEL TRABAJO.	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	0
PARTIDO POPULAR SOCIALISTA.	0
PARTIDO DEMÓCRATA MEXICANO.	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20
VOTOS NULOS	24
VOTACION TOTAL EMITIDA.	2,789
VOTACION VALIDA.	2,745

En los términos del artículo 25 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se entiende por Votación Válida, la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Cabe hacer la aclaración que para la elección del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco los partidos: Partido Cardenista, Partido del Trabajo, Partido Popular Socialista y Partido Demócrata Mexicano, no registraron planillas para contender en el presente proceso electoral.

III. Que conforme a las constancias, se desprende que la votación se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 274, 275, 279, 282, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y el escrutinio y cómputo se ajustó a las formalidades establecidas por los artículos 298, 299, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, y 321 del cuerpo de leyes antes mencionado;

IV. Que este Consejo ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección para el Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco, conforme a las disposiciones previstas en la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como en la Constitución Política del Estado de Jalisco;



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
AÑO ELECTORAL 1997

V. Que la fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que: “Los ayuntamientos se integrarán con presidentes, vicepresidentes y regidores electos popular y directamente, según los **principios de mayoría relativa** y de representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia...”;

VI. Que el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco señala que: “Los ayuntamientos de cada municipio del Estado se integrarán por un Presidente Municipal, un Vicepresidente y el número de regidores de **mayoría relativa** y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo.”;

VII. Que el numeral 11 de la Ley Orgánica Municipal establece que: “Los Ayuntamientos de cada municipio del Estado se integrarán por un presidente, un vicepresidente y el número de regidores de **mayoría relativa** y de representación proporcional que se determinan en el artículo siguiente, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas...”;

VIII. Que del resultado del cómputo transcrito en el considerando II, se desprende que para la elección del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco, ningún partido político obtuvo la mayoría a que se refieren los numerales antes mencionados, por lo que no procede expedir la constancia respectiva en los términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracción XXI de la Ley Electoral del Estado de Jalisco;

IX. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, “Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el municipio de que se trate y que además reúnan los siguientes requisitos...”, por lo que al no obtener la mayoría de la votación ningún instituto político, este Consejo Electoral, se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para efectuar la asignación de regidores de representación proporcional a que se refiere el artículo 132 fracción XXII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco;



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
AÑO ELECTORAL 1997

X. Que una vez revisados y analizados los escritos de protesta presentados por los partidos políticos así como las hojas de incidentes de las casillas instaladas en el municipio de Guadalajara, de Jalisco, se desprende que las circunstancias ahí mencionadas, no afectan el resultado ni la validez de la elección;

XII. Que de lo anterior se desprende que las elecciones celebradas el día 9 nueve de noviembre de 1997, se realizaron con estricta observancia de las disposiciones que rigen la preparación y el desarrollo de los procesos electorales en nuestro Estado, y por tanto procede que este Consejo Electoral del Estado de Jalisco declare válida la elección del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco;

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 132, 337, 341 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, propone los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos jurídicos contenidos en el cuerpo del presente dictámen, no procede expedir las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas.



CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
AÑO ELECTORAL 1997

TERCERO.- Comuníquese al H. Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Cúmplase.

A T E N T A M E N T E.

GUADALAJARA, JALISCO, Jal; 19 de Noviembre de 1997.

LIC. JOSE MANUEL BARCELO MORENO
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JOSE DE JESUS REYNOSO LOZA
SECRETARIO EJECUTIVO